

**Versión Pública de Resolución RR-1176/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1176/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1170/2024**
Folio: **210427324000186**

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1170/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1170/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se

puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El trece de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y

tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

"De los elementos que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Atlixco, desde el secretario hasta el policía raso me indique

¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?

¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?

¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?." (Sic)

El día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del área de la Subdirección de Seguridad Pública dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Derivado de lo anterior informo lo siguiente:

1. En relación a la pregunta número 1, todos los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública han presentado su examen de evaluación de confianza.

2. En relación a la pregunta número 2, ninguno.

3. En cuanto a la pregunta número 3, ninguno.

Y en cuanto al nombre oficial de la institución es el siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1170/2024
Folio: 210427324000186

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

**"Recurso de revisión art. 170 fracc. V
Incompleta
Solicite "Cuántos" o sea número de elementos y no todos o ninguno
Adjunto respuesta de San Andrés Cholula
"suplir deficiencia de la queja"." (Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día siete de enero de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"...5. Ahora bien, dado que, de acuerdo con lo señalado por el hoy recurrente en la razón de interposición del presente recurso, si bien es cierto que en su solicitud de información respecto de la interrogante número uno en la cual solicita "cuántos" y en la respuesta se le contestó con el adjetivo "todos", dicha respuesta, como ya se indicó fue emitida por el área correspondiente; área, que a través de su oficio SSC/0011/2025, señala que se contestó de dicha forma en razón de que la divulgación del número de elementos podría vulnerar las estrategias de seguridad encaminadas a preservar la seguridad de la población del Municipio. Asimismo, por cuanto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, el área realiza una modificación a su respuesta primigenia. Alcance de respuesta que fue notificada a la persona hoy recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto mediante el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, tal como se aprecia en las capturas de pantalla del correo electrónico; documentos que en copia certificada se adjuntan al presente oficio.

Cabe señalar que, la entonces Secretaría de Seguridad Pública cambió su denominación a Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Se debe tomar en consideración de la respuesta dada como alcance, el criterio de interpretación SO/014/2023, que establece:

"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa; en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (Sic)

Por su parte, el alcance de respuesta, proporcionado por el área de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se observa en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1170/2024**
Folio: **210427324000186**

*Mi ciudad,
tu casa*

Oficio núm. SSC/0011/2025
Asunto: EL QUE SE PIDE
Expediente: RR-1170/2024
Fecha de emisión: 06/01/2025
Clasificación: 120.4.1

RECIBIDO
06 ENE 2025

LIC. ANA LILIA MONTELLANO FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

El que suscribe, C. Antonio Hernández Pacheco, por medio del presente le envío un cordial saludo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 123 fracciones I y IV y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 189 fracción VIII y 208 de la Ley Orgánica Municipal, y en relación con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, hago referencia a su oficio PM/UT/119/2024, mediante el cual notificó la solicitud que a continuación se indica:

*"De los elementos que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Atlixco, desde el secretario hasta el policía raso me indique:
¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?
¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?
¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?" SIC*

*Modalidad de entrega
requerida por el solicitante: electrónica*

Asimismo, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de lo manifestado por el solicitante en su recurso de revisión en relación con la respuesta otorgada respecto de la solicitud antes señalada se le indica:

Por cuanto hago a *¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?* se le indica que si bien señala en su recurso de revisión que lo que desea saber es el número de elementos, dicha información es considerada reservada; de conformidad con el siguiente razonamiento.

Cae en el supuesto de información reservada, toda vez que dar a conocer *¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?* podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad, así como las políticas y líneas de acción encaminadas a preservar el orden y la seguridad, en virtud de que dar a conocer el estado de fuerza con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, podría ser aprovechada por grupos delictivos para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad, lo cual se manifiesta en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la seguridad e integridad de la ciudadanía y de los propios elementos de seguridad pública.

Es relevante tener presente que con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, puesto que el simple pronunciamiento sobre el estado de fuerza, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas, en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

En virtud de lo anterior, se estima que la divulgación de la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas, así mismo hace vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar o incluso superar la capacidad de fuerza con que cuenta el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la vida, salud o seguridad de éstos, motivo por el cual debe ser clasificada como reservada con fundamento en los artículos 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los artículos 5 fracción II y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1170/2024

Folio:

210427324000186

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

Artículo 110. Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público se podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, así como de la población que integra el municipio, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad pública, incluso podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida; generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

DAÑO PROBABLE: El simple pronunciamiento sobre: ¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza? constituye el estado de fuerza con que cuenta el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, pues en la respuesta primaria dada a través del oficio SSP/DSPV/SSP/0085/2024 se indicó que todos los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública han presentado su examen de evaluación de confianza, por lo que al indicar ahora el número específico, se estaría claramente señalando el estado de fuerza, pudiéndose lograr construir la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan; adicionalmente los elementos se encontrarían en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan; dando como resultado datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de quien tuvieran intenciones delictivas.

Ahora bien, por cuanto hace a los siguientes cuestionamientos se señala la respuesta

respectiva en relación con lo manifestado por el solicitante hoy recurrente:

¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?

Respuesta: 0

¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?

Respuesta: 0

Sin otro asunto en particular le reitero las seguridades de mi más distinguida consideración y respeto.

Atentamente,

Héroe Ciudad de Atlixco, Puebla a 03 de enero de 2025.

"Mi ciudad, tu casa"



C. Antonio Hernández Pacheco
Secretario de Seguridad Ciudadana de Atlixco, Puebla.

El alcance de respuesta fue enviado por correo electrónico el siete de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la persona recurrente, adjuntando oficio número SSC/0011/2025 con ampliación de respuesta firmado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, en el cual, éste último clasifica la información como reservada, respecto a la primer pregunta, referente a ***¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?***, argumentando que divulgar el número de elementos podría vulnerar las estrategias de seguridad encaminadas a preservar la seguridad de la población del Municipio, de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto a la segunda interrogante ***¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?*** y la tercera ***¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?***, proporciona el dato de cero.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día siete de enero de dos mil veinticinco, a través de su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta, la autoridad responsable trato de perfeccionar su respuesta inicial, proporcionando respuesta a los preguntas 2 y 3, sin en cambio referente al cuestionamiento 1 no cumplió con las disposiciones legales de la materia subsistiendo la entrega de información incompleta, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la

respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acuerdo número SI-186/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con trámite de solicitud de acceso de folio 210427324000186 hasta le entrega de respuesta, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en duplicado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio número SSP/0252/2023 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, adjuntado oficio de respuesta firmado por el Secretario de Seguridad Pública del sujeto obligado, en duplicado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio número SSP/DSPV/SSP/0085/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210427324000186 firmado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Seguridad Pública del sujeto obligado, en duplicado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acusé de registro de solicitud de acceso folio 210427324000186 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1170/2024
Folio: 210427324000186

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437424000456 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Oficio número SA/No. 62/24, con nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, a favor de Ana Lilia Montellano Flores, otorgado por la Presidenta Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de:

- Oficio número PM/U/042/2024 remitido a la Secretaría de Seguridad Pública firmado por la Titular del Unidad de Transparencia.
- Expediente Número SI-186/2024, con acuerdo ordenando se notifiquen 2 oficios del área de Seguridad Pública, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Oficio número SSP/0252/2023 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual remite oficio SSP/DSPV/0028/2024.
- Oficio número SSP/DSPV/0028/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro con respuesta a la solicitud de acceso.
- Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso 210427324000186, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "RESPUESTA SI-186-2024.pdf"

- Acuse de entrega de información vía-SISAI de la solicitud de acceso folio 210427324000186 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número PM/UT/119/2024 de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro dirigido al Secretario de Seguridad Pública firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- Acuerdo del Expediente SI-186/2024 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que tiene al Secretario de Seguridad Ciudadana remitiendo oficio de información complementaria.
- Oficio número SSC/0011/2025 de fecha tres de enero de dos mil veinticinco dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado el Secretario de Seguridad Ciudadana, con respuesta complementaria,
- Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a complementaria la solicitud de acceso 210427324000186, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "ALCANCE A RESPUESTA SI-186-2024.pdf"

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Atlixco, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

De los elementos que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde el secretario hasta el policía raso; ¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?, ¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza? Y ¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó; que *todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública habían presentado su examen de evaluación de confianza*, que ninguno, no había aprobado el examen de evaluación de confianza, así como ninguno no lo había presentado.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de información incompleta, ya que no le proporcionó el número de servidores, respecto a sus cuestionamientos.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria en la que clasificó la información como reservada, respecto a la primera pregunta, señalando que divulgar el número de elementos podría vulnerar las estrategias de seguridad encaminadas a preservar la seguridad de la población del Municipio, de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto a la segunda y tercera interrogante, proporcionó el dato de cero, tal como se precisó en el considerando Cuarto de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1170/2024
Folio: 210427324000186

autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En primer término, es importante mencionar que respecto a la manifestación de la persona reclamante, mediante el cual intenta robustecer su inconformidad, al señalar que otro Ayuntamiento le proporcionó los datos numéricos a la misma solicitud de acceso que nos ocupa en el presente expediente, resulta ser infundado ya que, los sujetos obligados puede responder las peticiones de acceso de la forma que cada uno de ellos elijan, siendo imposible tomarla como referencia, por no ser materia de los hechos controvertidos en la presente causa.

Ahora bien, a fin de tener mayor claridad en el estudio del presente asunto y determinar si las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado son adecuadas se procederá a estudiar la contestación a la segunda pregunta **¿Cuántos no lo aprobaron el examen de evaluación de confianza?** y la tercera **¿Cuántos no lo han presentado el examen de evaluación de confianza?**, respecto a esta porción de la solicitud, éste último respondió en un primer momento que *ninguno*, no había aprobado el examen de evaluación de confianza, así como *ninguno* no lo había presentado, posteriormente en alcance a su respuesta inicial, le informó que contaba con cero registros.

Al respecto, se observa que la respuesta proporcionada en ampliación, proporciona un dato numérico lo cual, es adecuado al tipo de interrogantes realizados, pues las peticiones giran en torno a un elemento estadístico, siendo válida la contestación proporcionada informando que tiene cero registros respecto a la *segunda y tercer* preguntas, el cual es un dato numérico, en este mismo sentido el sujeto obligado hizo valer, correctamente el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"**, que a la letra señala:

"En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Por otra parte, en relación a la primer pregunta ***¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?***, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que todos los elementos habían presentado la evaluación y en alcance clasificó la información como reservada, señalando que divulgar el número de elementos podría vulnerar las estrategias de seguridad encaminadas a preservar la seguridad de la población del Municipio, de conformidad con el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este mismo orden de ideas, resulta necesario señalar el marco normativo que deben observar, los sujetos obligados para la clasificación de información, debiendo atender al procedimiento señalado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 116, 118, 123, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta ponencia pudo advertir que en el asunto que nos ocupa, en efecto la información solicitada es clasificable, pues conocer el

número exacto de elementos policíacos con los que cuenta un Ayuntamiento, comprometería la seguridad social del municipio y la seguridad física de los propios elementos, tal como lo argumentó el sujeto obligado, sin en cambio no realizó la clasificación de conformidad con la normatividad invocada en el párrafo anterior.

Bajo este orden de ideas, se observa que, en alcance a su respuesta inicial durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado otorgó respuesta numérica a las interrogantes 2 y 3 colmando la solicitud de acceso referente a estos números, sin embargo; por lo que respecta al cuestionamiento **1.- ¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?**, el sujeto obligado intentó clasificar como reservada la información inobservando las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia, pues no consta la Prueba de Daño del área responsable de la información así como acta de Comité de Transparencia con la aprobación de la clasificación de la información, con la notificación de todo ello a la persona recurrente, subsistiendo la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

Por los motivos anteriormente expuestos, resulta parcialmente fundado, el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por parte del sujeto obligado, en relación a la primer interrogante, para efecto de que:

- Realice la clasificación de la información como reservada la información solicitada consistente en **¿Cuántos han presentado su examen de evaluación de confianza?**, realizando y sometiendo la prueba de daño respectiva, al Comité de Transparencia, observando los extremos legales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgado por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

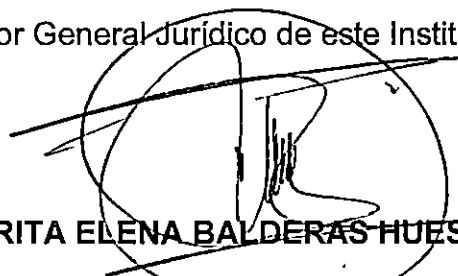
RR-1170/2024

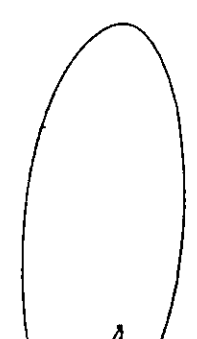
Folio:

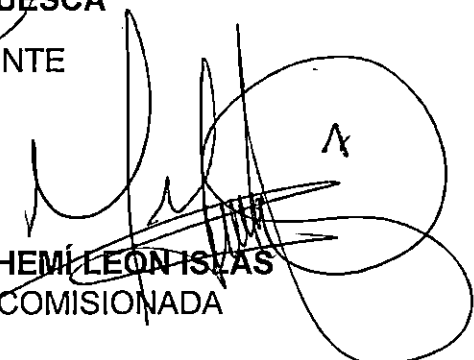
210427324000186

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1170/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/MMAG/Resolución